

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL
VERBAL R.C.E**

Rad. No. 76-001-31-03-008-2019-00192-02 (2683)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE JARAMILLO VILLARREAL

**ESTA SENTENCIA FUE APROBADA SEGÚN ACTA No.01-2022 DE LA
FECHA**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide la apelación presentada por la parte demandante y la demandada y llamada en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesto por MARÍA DEL CARMEN BECERRA FERNÁNDEZ en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otros; en el trámite, el demandado Luis Hernán Moncayo Castro, llamó en garantía a la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. y a Seguros del Estado S.A.; en la sentencia, Luis Hernán Moncayo Castro y Radio Taxi Aeropuerto S.A. fueron declarados solidariamente responsables por los daños causados a la demandante y se los condenó al pago de perjuicios morales.

1.- ANTECEDENTES

Los hechos, pretensiones y respuestas de la demanda, admiten el siguiente resumen:

1.1.- *Como hechos se relata que: el 3 de abril de 2018 siendo aproximadamente las 9:00 a.m., María del Carmen Becerra Fernández conducía su bicicleta por la Carrera 100 con Calle 11 frente al Centro Comercial Holguines Trade Center de Cali, se dice que la ciclista se desplazaba por el carril derecho debidamente aorillada cuando de manera intempestiva fue arrollada por el taxi de placas TZN-650 conducido por Brayan Daniel Moncayo quien le cerró el paso ocasionándole graves lesiones*

personales tales como: edema en labio superior, laceraciones en miembros inferiores, edema en rodilla derecha, fractura extraarticular de radio distal y metafisaria, con apertura de ligamento escafolunar manejada con reducción abierta, ligamentorrafia y osteosíntesis con placa, por lo que quedó con dolor y limitación del movimiento; para el día del accidente, el taxi era de propiedad de Luis Hernán Moncayo Castro, afiliado a la sociedad Radio Taxi Aeropuerto S.A., entre la Sociedad Radio Taxi Aeropuerto, tomador, y la Compañía Mundial de Seguros S.A., como aseguradora, se celebró contrato de seguro por responsabilidad civil extracontractual, el cual se encontraba vigente el día del accidente; a la demandante le dieron incapacidad de 70 días con secuelas médico legales de perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter “permanente” (sic), el accidente ha generado a la demandante un lucro cesante consolidado dado que se desempeñaba en el cargo de gerente de oficina del Banco de Bogotá percibiendo ingresos por la suma de \$5.323.900 mensuales, como consecuencia de las lesiones tiene disminución o pérdida de la capacidad laboral que fuera valorada por el Dr. José Antonio Avendaño Sinisterra en el 14,71 %, dice que por las lesiones ha soportado angustia, impacto psicológico, dolor y malestar, ha sufrido pérdida o alteración anatómica o funcional, afectando el disfrute de actividades como la práctica de ciclismo aficionado, dificultad en su normal desempeño y funcionalidad corpórea, se expresa que a la demandante le han quedado cicatrices y “deformaciones en su cuerpo” (sic).

1.2.- Como pretensiones pide se haga las siguientes declaraciones y condenas:

1.2.1.- Que el conductor del taxi de placas TZN-650 fue el que generó el accidente de tránsito.

1.2.2.- Que LUIS HERNAN MONCAYO CASTRO como propietario del taxi, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, como empresa afiliadora del vehículo y la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en su condición de aseguradora, son solidarias y extracontractualmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a María del Carmen Becerra Fernández, por razón del accidente.

1.2.3.- Que como consecuencia de lo anterior, LUIS HERNAN MONCAYO CASTRO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y la COMPAÑIA

MUNDIAL DE SEGUROS S.A, deben indemnizar a la demandante por los siguientes daños y valores con corrección monetaria:

Perjuicios Materiales: Daño Emergente: *la suma de \$337.920, por los daños ocasionados a la bicicleta y los traslados a las citas médicas y a la Fiscalía.*

Lucro Cesante: (i) Lucro Cesante Consolidado: *La suma de \$12.422.430, correspondiente a dos (2) meses y diez (10) días que la demandante no pudo desarrollar sus labores debido a la incapacidad médica por las lesiones sufridas, tomando como ingresos al momento del accidente el valor de \$5.323.900 mensuales, y, (ii) Lucro Cesante Futuro:* *La suma de \$197.119.127, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que fue estimada en 14,71%, la edad de María del Carmen al momento del accidente, 50 años y 07 días, siendo su expectativa de vida 36 años, 2 meses y 13 días.*

Perjuicios Morales: *El equivalente a 100 smmlv, por la angustia, impacto psicológico, dolor y malestar que ha tenido que padecer.*

Daño a la Salud: *El equivalente a 100 smmlv, por la alteración anatómica o funcional y a la integridad psicofísica.*

Daño Estético: *La suma de \$15.000.000, por las cicatrices y deformaciones en el cuerpo de la demandante que ha desmejorado su imagen.*

1.3.- *Notificados los demandados asumieron las siguientes posiciones:*

1.3.1.- *La sociedad RADIO TAXI AEROPUERO S.A, contestó la demanda aceptando algunos hechos y expresando no constándole otros, se opuso a las pretensiones aduciendo que la empresa no ejerce la labor de administración y guarda del vehículo, por ello no puede ser declarada responsable, como excepciones de mérito propuso las que denominó: “1. LA SOCIEDAD DEMANDADA NO REÚNE LAS EXIGENCIAS DE LA LEY SUSTANCIAL PARA SER TENIDA COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE (...); 2. INEXISTENCIA DE NEXO CONTRACTUAL O COMERCIAL O EL CONOCIMIENTO DE LA EMPRESA DE LA EXISTENCIA DEL CONDUCTOR INCULPADO”. (C: 1 Fls. 185 al 199).*

1.3.2.- El demandado **LUIS HERNÁN MONCAYO CASTRO**, propietario del vehículo, contestó la demanda aceptando algunos hechos y dijo no constarle otros, se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones de mérito: “1. COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS INCONGRUENCIAS ENTRE LAS SUMAS PRETENDIDAS COMO TASACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS (...); 2. GENÉRICA (...) y 3. COMPENSACIÓN”. (C: 1 Fls. 201 al 219).

MONCAYO CASTRO, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. y a la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. contestó el llamamiento en garantía oponiéndose algunos hechos y a las pretensiones, como excepciones de mérito propuso: “1. POLIZA DE AUTOMOVILES Nro. 49-101045580 OPERA EN EXCESO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BASICA (...), 2. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES Nro.49-101045580 (...), 3. EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES Nro.49-101045580 (...), 4. EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION O DAÑO A LA SALUD Y DAÑO ESTETICO COMO RIESGOS NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES Nro.49-101045580 (...), 5. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL AMPARO DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL – DAÑOS DE BIENES DE TERCEROS DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES Nro.49-101045580 (...), 6. INEXISTENCIA DE OBLIGACION SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. (...), 7. INEXISTENCIA DE OBLIGACION” (C: 2, fls. 24 al 29).

1.3.3. La demandada y llamada en garantía por el demandado Moncayo Castro, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, contestó la demanda oponiéndose a determinados hechos, aceptando los relacionados con la existencia de la póliza, pero argumentó que la obligación indemnizatoria a su cargo se encuentra condicionada a la responsabilidad civil en cabeza del asegurado, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio, como excepciones de mérito frente a la demanda propuso las siguientes: “1. AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA (...); 2. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA (...); 3. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. LUIS HERNAN MONCAYO CASTRO Y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. (...); 4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Nro.2000005007 VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 2018 HASTA EL 1 DE ENERO DE 2019 (...); 5. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Nro.2000005007 VIGENTE DESDE EL 01 DE ENERO DE 2018 HASTA EL 01 DE ENERO DE 2019, QUE ENMARCA LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES (...); 6. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nro. 2000005007 VIGENTE DESDE EL 01 DE ENERO DE 2018 HASTA EL 1 DE ENERO DE 2019 (...); 7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES (...); 8. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA (...) y 9. GENÉRICA O INNOMINADA Y LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL.” (C:1, Fls.222 al 235).

Frente al llamamiento en garantía, propuso las siguientes excepciones de mérito: “1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Nro. 2000005007 VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 2018 HASTA EL 1 DE ENERO DE 2019 (...); 2. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Nro.2000005007 VIGENTE DESDE EL 01 DE ENERO DE 2018 HASTA EL 01 DE ENERO DE 2019, QUE ENMARCA LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES (...);3. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nro. 2000005007 VIGENTE DESDE EL 01 DE ENERO DE 2018 HASTA EL 1 DE ENERO DE 2019 (...); 4. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES (...); 5. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA (...) y 6. GENÉRICA O INNOMINADA Y LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO CAUSAL.” (C:3, Fls.37 al 52).

2.- SENTENCIA DEL JUZGADO

Tras reseñar el trámite del proceso y las pruebas, el Juzgado encontró reunidos los presupuestos procesales y verificó la ausencia de nulidades insubsanables; sobre el caso concreto encuentra acreditada la responsabilidad civil extracontractual al haberse probado el hecho, accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 2018, el daño, con el informe del accidente de tránsito, el informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las historias clínicas de María del Carmen Becerra Fernández, y, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, respecto de la culpa estima que tratándose de actividades peligrosas se la presume con fundamento en el Art.2356 del C.C., los demandados no acreditaron un eximente de responsabilidad de su conducta culposa; respecto

de la demandada Radio Taxi Aeropuerto S.A. expresa que si bien en el contrato de vinculación suscrito entre el propietario del taxi con placa TZN-650 y la empresa demandada se avizora diversas cláusulas de exoneración de responsabilidad de la sociedad, ésta percibe una suma mensual que debe pagar el propietario por la vinculación del taxi, además de cancelar por los servicios de radiocomunicación o radiolocalizador en el evento de ser utilizados, que por consiguiente, no desvirtúa la posición de guardiana de la actividad desarrollada por el taxi; en relación con el demandado Luis Hernán Moncayo Castro, propietario del taxi, dijo que no presentó alguna circunstancia demostrativa de haber perdido la dirección o control del automóvil, de ahí que se tenga como civilmente responsable de los perjuicios causados a la demandante, y, sobre la demandada y llamada en garantía Mundial de Seguros S.A., considera que fue convocada en acción directa de que es titular la víctima conforme a los Art.1127 al 1133 del C. de Ccio. estima que las pretensiones no pueden estar encaminadas a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la compañía aseguradora porque la indemnización debe estar conforme a los términos del contrato de seguros; respecto del llamamiento en garantía que realizó el demandado Luis Hernán Moncayo Castro con relación a la póliza Nro. 200012044, consideró que corresponde al aseguramiento frente a la responsabilidad civil contractual, situación que no opera en el presente asunto atendiendo las circunstancias de ocurrencia del siniestro ya que María del Carmen Becerra no iba en calidad de pasajera del taxi, por ello, despachó desfavorablemente las pretensiones del llamamiento en garantía, porque entre el demandado y la llamada en garantía emerge una relación estrictamente contractual; sobre la aseguradora llamada en garantía, Seguros del Estado S.A. considera que en el presente asunto existen dos (2) pólizas para amparar siniestros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, pero no tienen aplicabilidad de manera conjunta, sino cuando exceda la suma amparada en la póliza expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., que no habiéndose excedido la condena Seguros del Estado S.A. no está obligada a afectar la póliza de automóviles Nro.49-101045580 que opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica.

Sobre los perjuicios considera que: (i) el daño emergente pretendido en la suma de \$337.920 correspondiente a las facturas por la reparación de la bicicleta y el servicio de transporte para asistir a las citas

médicas y a las autoridades judiciales, no fueron debidamente acreditados, porque las aportadas no cumplen con los requisitos legales, no dan cuenta de que esos gastos fueron para la demandante; (ii) el lucro cesante consolidado pedido en la suma de \$12.422.430 consistente en el dinero dejado de percibir por la incapacidad prescrita por el término de 2 meses y 10 días, dijo que de acuerdo a la declaración de la demandante, la EPS asumió el pago de las incapacidades, por ello las negó; (iii) el lucro cesante futuro pretendido \$197.119.127 consistente en los dineros que va a dejar de percibir desde la ocurrencia de los hechos hasta el 10 de julio de 2019 y desde la fecha de la sentencia hasta el cumplimiento de la vida probable de la demandante, teniendo en cuenta una pérdida de capacidad laboral del 14.71%, considera que la demandante declaró que aún se encuentra vinculada laboralmente al Banco de Bogotá y desde la fecha de la ocurrencia del siniestro no ha dejado de percibir su remuneración mensual, que si bien aportó un dictamen de calificación del origen y pérdida de capacidad laboral, lo cierto es que ello conduce únicamente a corroborar las lesiones padecidas por la demandante, pero no permite establecer la pérdida de la capacidad laboral porque ello radica en cabeza de las autoridades designadas por el legislador en el Decreto Ley 019 de 2012, además, porque el dictamen no cumplió las exigencias del Art.226 del C.G.P.; (iv) respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, el daño moral fue reconocido en \$12.000.000 atendiendo los lineamientos jurisprudenciales¹, negó los valores pretendidos por daños a la salud y estético, los primeros por no haberse aportado prueba que acreditara las secuelas definitivas del accidente y porque la cirugía de la rodilla fue practicada un (1) año después, sin que el expediente obre prueba alguna, y, sobre los segundos por estar incluidos dentro del valor reconocido como perjuicios morales.

En virtud de lo anterior, resolvió:

“PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “1. Ausencia de medios probatorios que logren acreditar la existencia de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada; 2. El régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de la culpa probada; 4. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A. por la no realización del riesgo asegurado en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 2000005007 vigente desde el 1 de enero de 2018 hasta el 1 de enero de 2019; 6. las exclusiones de amparo expresamente previstas en la póliza de responsabilidad civil N°. 2000005007 vigente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 1 de enero de 2019; 8. enriquecimiento sin justa causa; 9. genérica o innominada y las derivadas del negocio causal” propuesta por la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEGUNDO. – Declarar no probadas las excepciones (...) presentadas por Radio Taxi Aeropuerto S.A.

¹ Sentencias SC15996- 2016 y SC13925-2016, SC665-2019 de 7 de marzo de 2019

TERCERO. - Declarar no probada las excepciones denominadas “genérica” y “Compensación” presentada por Luis Hernán Moncayo Castro.

CUARTO.- Declarar parcialmente probada la excepción denominada “1. Cobro de lo no debido (...)”, incoada por Luis Hernán Moncayo Castro.

QUINTO.- Declarar probadas las excepciones “3. Inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende atribuir a la Compañía Mundial de Seguros S.A.; 5. Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N° 2000005007 vigente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 01 de enero de 2019, que enmarca las obligaciones de las partes; 7. El contrato es ley para las partes”, propuestas por Compañía Mundial de Seguros S.A.

SEXTO.- DECLARAR probada la excepción denominada “Póliza de automóviles N° 49-101045580 opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica” propuesta por la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.

SÉPTIMO. - En consecuencia, **DECLARAR** que Luis Hernán Moncayo Castro y Radio Taxi Aeropuerto S.A. son solidariamente responsables de los daños causados a la señora María del Carmen Becerra Fernández con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 3 de abril de 2018 y que da cuenta la litis.

OCTAVO. - CONDENAR a Luis Hernán Moncayo Castro y Radio Taxi Aeropuerto S.A. pagar la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) a la demandante María del Carmen Becerra Fernández por perjuicios morales.

La suma anterior se cancelará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

NOVENO. – Como consecuencia de la acción directa condenar a Compañía Mundial de Seguros S.A. en su condición de aseguradora en virtud a la póliza N°. 2000005007 reembolsarle a Luis Hernán Moncayo Castro en calidad de propietario del vehículo asegurado, la suma que llegare a pagar por la condena impuesta.

La suma pagada por el demandado en mención deberá reembolsarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, fecha a partir de la cual se reconocerá un interés de mora igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

DECIMO. – Condenar en costas a Luis Hernán Moncayo Castro y a favor de Compañía Mundial de Seguros S.A. en virtud a la falta de vocación de prosperidad del llamamiento en garantía que le hiciere el primero a la segunda. **LIQUIDENSE** conforme lo dispone el artículo 366 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00 mcte.

ONCE. – Condenar en costas a Luis Hernán Moncayo Castro y a favor de Seguros del Estado S.A. en virtud a la declaratoria de la excepción denominada “Póliza de automóviles N° 49-101045580 opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica”. **LIQUIDENSE** conforme lo dispone el artículo 366 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 mcte.

DOCE. - DENEGAR las demás pretensiones deprecadas por la demandante.

TRECE. - Condenar parcialmente en costas de esta instancia a Compañía Mundial de Seguros S.A., Luis Hernán Moncayo Castro y a Radio Taxi Aeropuerto S.A. que deberán ser canceladas por partes iguales a la demandante.

CATORCE. - LIQUIDENSE conforme lo dispone el artículo 366 del CGP. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000.00 mcte”.

3.- RECURSO DE APELACIÓN Y REPLICA

3.1.- La demandante y la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. también llamada en garantía, apelaron la decisión.

3.1.1.- El apoderado judicial de la demandante, **MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ**, en los reparos y sustentación dijo: (i) sobre la desestimación del lucro cesante consolidado, expresa que constituye los salarios dejados de percibir por los 2 meses y 10 días que estuvo incapacitada, siendo esta una prestación con fuente distinta a la laboral, porque alude al daño irrogado, la EPS cubrió la prestación de incapacidad laboral en el 66.66% del valor del ingreso base de liquidación, sino se accede a todo el valor, debe reconocerse el 33.33% que no fue cubierto; (ii) respecto a la desestimación del lucro cesante futuro, señala que el Juez desconoció los antecedentes jurisprudenciales, en el expediente hay pruebas como el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, la carta de ingresos y el registro civil de nacimiento de la demandante que da cuenta la edad, elementos con los cuales se puede liquidar el lucro cesante futuro; (iii) Se fijaron montos para el daño moral extremadamente bajos respecto del daño inferido por la demandante, dice que si bien la tasación de los perjuicios morales obedece al arbitrio juris y ciertamente debe estimar las condiciones de cada caso, en el presente, la demandante tiene una afectación en su miembro superior que debe ser valorado, \$12.000.000 no lo compensan, pide que se reconozca por este concepto hasta 20 smmlv; (iv) sobre la desestimación del dictamen de pérdida de capacidad laboral que presentó, expresa que se contraviene el precedente vertical que da cuenta el mismo proceso, donde dio luces que debe evaluarse y apreciar si se cumplen las exigencias legales, el Juez no tiene en cuenta el concepto porque según él las autoridades designadas por el Decreto 019 de 2012 son las únicas que pueden expedir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, en el expediente reposan certificaciones y documentos que acreditan la idoneidad del perito, pide tener como válido el dictamen y las demás pruebas para el cálculo correspondiente del lucro cesante futuro; (v) sobre la desestimación del perjuicio “fisiológico” (sic), expresa que a la demandante se le dificultaba realizar algunas actividades que fueron ratificadas por el médico fisiatra que realizó la valoración de pérdida de capacidad laboral y las complicaciones para actividades de motricidad fina, la historia clínica da cuenta de las lesiones y las secuelas, como el dolor residual, dificultad de prensión, pide se reconozca este perjuicio; (vi) respecto a la desestimación del perjuicio estético, aduce que revisada la historia clínica y las fotografías aportadas con la demanda, se evidencia que la cicatriz está acreditada, corresponde a la sana critica examinarla para dar aplicación a las directrices doctrinales,

analizando las condiciones físicas en las se encontraba la demandante antes del accidente.

3.1.2.- LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., demandada directa y llamada en garantía, como reparos concretos y alegaciones plantea: **(i)** existe error de hecho por la indebida valoración de los medios de prueba que permiten demostrar que en este caso no se acreditó la relación de causalidad entre el daño y la actuación del conductor del vehículo de placas TZN650, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el que no es suficiente ni idóneo, toda vez que el agente que lo elaboró, no fue testigo presencial de los hechos, el informe policial no tiene la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, el agente Germán Guevara al dar su testimonio manifestó que no estuvo en el momento de la colisión, no se sabe a qué horas llegó, planteó su hipótesis conforme a la ubicación final de los vehículos pero más adelante afirma que ambos quedaron sobre el mismo carril (vehicular), lo que permite colegir que no es cierto que el taxi haya cerrado la vía a la ciclista, la testigo Laura Marcela Tobar Becerra, hija de la demandante, dejó evidente la incongruencia en el acontecimiento de los hechos, cuando se refirió que cuando llegó al lugar “El taxi está delante de la ambulancia y la bicicleta arrinconada”, que no concuerda con la hipótesis del agente de tránsito, claramente los vehículos habían sido movidos, entonces surge la duda ¿cómo hizo el guarda para determinar la posición de los involucrados?; **(ii)** alega que no se cumplieron los requisitos legales para el diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito aportado como prueba porque no cumple lo dispuesto en el Art.149 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito), ni del Art.8 de la Resolución Nro.111268 de 6 de diciembre de 2012, por medio de la cual, “se adopta el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento” proferida por el Ministerio de Transporte, al no contener la firma de ninguno de los conductores implicados, tampoco de algún testigo presencial o en su defecto la anotación del agente de tránsito donde manifieste la renuencia a suscribirlo; **(iii)** dice que se ha inaplicado la sanción prevista en el Art. 206 del C.G.P., el juramento estimatorio fue objetado y el Juzgado en la sentencia reconoció solo lo relacionado con daño moral, valor que ni siquiera corresponde al 10% del monto sobre el cual la parte demandante hizo su estimación razonada de la cuantía (\$197.457.047). Solicita revocar la sentencia y negar las pretensiones.

3.2.- La demandante presentó replica al recurso presentado por la Compañía Mundial de Seguros S.A., respecto al reparo que hace referencia al “ERROR DE HECHO POR LA INDEBIDA VALORACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITEN DEMOSTRAR QUE EN ESTE CASO NO SE ACREDITO LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACION DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TZN-650”, expresa que la aseguradora simplemente busca establecer algunas “deficiencias” que presenta el informe policial de accidente de tránsito, pero que esa no es la única prueba que se tuvo en cuenta para dar por acreditado el nexo causal, también está la declaración del guarda.

3.3.- La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., procedió a replicar los reparos de la parte demandante, frente al denominado “la desestimación del lucro cesante consolidado” manifiesta que no es posible hablar de la materialización de este perjuicio, porque la demandante en el interrogatorio declaró que las incapacidades prescritas correspondientes por dos (2) meses y diez (10) días fueron pagadas por la EPS a la cual se encontraba afiliada, de suerte que no puede hablarse de una erogación dejada de percibir o un menoscabo de sus ingresos, la parte actora, de manera irregular pretende un reconocimiento no solicitado en la demanda consistente en el pago del 33.33% que afirma no haber sido cubierto por la EPS; sobre el reparo denominado “la desestimación del lucro cesante futuro (...)”, dice estar probado que la señora Becerra nunca tuvo una disminución o pérdida de ganancias, en el interrogatorio confesó que seguía laborando normalmente para el Banco de Bogotá y percibiendo los mismos ingresos que antes del accidente, la parte actora no aportó prueba válida para determinar la Pérdida de Capacidad Laboral, el dictamen emitido por un médico particular no puede acogerse para calificarla, porque de conformidad con el Decreto 019 de 2012 son las Juntas de Calificación o en su defecto las entidades autorizadas expresamente quienes pueden hacerlo; respecto al reparo denominado “se fijaron montos para el daño moral extremadamente bajos (...)”, replica que le corresponde al Juez hacer un análisis para determinarlos, atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad que no generen enriquecimiento injustificado; sobre “la desestimación del dictamen de pérdida de capacidad laboral (...)”, expresa que no es cierto lo argumentado por el apoderado de la parte demandante, comoquiera que si bien el a quo advirtió que dicho dictamen no cumplía con todas las exigencias del Art.226 del C.G.P, lo cierto es que dicha posición se afincó además en el hecho de que el dictamen fue elaborado por

un médico particular, quien no se encuentra autorizado para emitir este tipo de conceptos conforme al Decreto 019 de 2012, Art. 142, el cual las entidades autorizadas para calificar la pérdida de capacidad laboral y de invalidez; sobre el reparo de “la desestimación del perjuicio fisiológico o daño a la salud”, alega que al proceso no se allegó prueba idónea que permita demostrar la alteración en el normal desarrollo de la vida de la señora Becerra; con relación el reparo de “la desestimación del perjuicio estético”, manifiesta que debe estar precedido de un concepto técnico científico para determinar las características físicas del perjuicio y sus implicaciones en la persona, concepto técnico que no fue aportado.

3.4.- SEGUROS DEL ESTADO S.A. Llamada en Garantía, *no apeló la decisión pero presentó replica a los reparos interpuesto por la parte actora, respecto a los denominados “Desestimación del lucro cesante consolidado // desestimación del lucro cesante futuro (...)”, considera acertada la apreciación y valoración probatoria del A Quo, brilla por su ausencia la disminución de los ingresos de María del Carmen Becerra Fernández, ella confesó que su salario no disminuyó, su cargo siguió siendo el mismo que desempeñaba antes del accidente; sobre el reparo de que el “monto para el daño moral es extremadamente bajos (...)”, expresa que jurisprudencialmente ese perjuicio corresponde al arbitrio juris, el A Quo valoró las pruebas aportadas y los testimonios estableciendo los perjuicios extrapatrimoniales dentro de los parámetros indicados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no se probó en debida forma el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, no se establecieron secuelas permanentes ni aflicciones de carácter psicológico que afectaran a la demandante para hacerse acreedora de una tasación superior; sobre “la desestimación del dictamen de pérdida de capacidad laboral”, considera que fue acertada la decisión del Juez de desestimarlo porque no reúne la calidades y cualidades para ser tomado como dictamen pericial. Pide se confirme la sentencia de primera instancia y se ratifica en las excepciones de mérito presentadas, argumentando que la póliza expedido por ellos opera en exceso.*

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- *No hay reparo en la presencia de los presupuestos procesales ni se observa nulidad insubsanable que deba declararse de oficio,*

la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del juez, se encuentran reunidos.

4.2.- *Para decidir si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia, la Sala debe considerar los reparos de los apelantes los cuales enmarcan el estudio del recurso frente a lo considerado en el fallo del Juzgado (arts. 320 y 328 del C.G.P), los demás puntos escapan a la competencia de esta Corporación conforme lo dispone el Inciso 1 del Art. 318 del C.G.P. (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - STC-9587 del 5 de julio de 2017), en ese orden, la disconformidad de la apelación apunta a responder el derecho sustancial reclamado por los recurrentes. (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, SC-4174-2021 del 13 de octubre de 2021).*

4.3.- *La jurisprudencia ha reafirmado que la responsabilidad civil es la obligación de resarcir las consecuencias patrimoniales de un hecho, acto o conducta que puede tener origen en dos fuentes distintas: la proveniente del incumplimiento de una obligación convencional y la que nace por fuera de todo vínculo contractual cuando una persona ocasiona daño a otra por una conducta dolosa o culposa, se ha entendido también, que en cualquiera de los dos casos, bien en ejercicio de la acción contractual o de la extracontractual, se pueda accionar personalmente, es decir, buscar la indemnización de los perjuicios recibidos directamente o como heredero de quien los ha sufrido.*

Para proferir un fallo por responsabilidad civil extracontractual se deben acreditar: a) La existencia de un hecho dañoso, b) El daño y c) El nexo causal entre el hecho y el daño.

Puede existir daño y hecho dañoso, pero no estar presente la relación de causalidad entre estos dos, si la conducta de la víctima fue la determinante en la causación del daño no puede declararse la responsabilidad del demandado, si su conducta contribuyó con la del demandado, debe distribuirse la responsabilidad en la proporción de su incidencia causal.

La Corte Suprema de Justicia, en Sala Casación Civil, reiterando anteriores pronunciamientos², sobre el deber de reparar de quien ha causado daño a quien lo ha padecido, ha sostenido: “En punto a la responsabilidad extracontractual, la corriente doctrinal que desde hace varias décadas acogió esta Corte se funda en el principio cardinal de que todo daño imputable a culpa de una persona debe ser reparado por ésta, así como en la concepción según la cual quien ha padecido un daño está en el derecho a ser indemnizado”.³; por su parte, la Corte Constitucional así se ha referido: “Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...) En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un ‘hecho jurídico’, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil”.⁴

Tratándose de la responsabilidad en accidente de tránsito de quienes no son pasajeros, el tema se enfoca en la responsabilidad civil extracontractual regulada en el título XXXIV del Código Civil que desarrolla la responsabilidad por los delitos y las culpas.

La jurisprudencia colombiana con el fin de atender a las víctimas de los daños ocasionados en ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de automotores, con fundamento en el Art.2356 del C.C. ha elaborado la teoría de la presunción de culpa del autor del daño por el solo hecho de producirse, los automotores puestos en movimiento son agentes propagadores de peligro, de ahí que quien haya intervenido en la producción de un daño en ejercicio de actividades peligrosas únicamente puedan exonerarse de responsabilidad si demuestra que el accidente se debió a fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero (intervención de un elemento extraño) o culpa exclusiva de la víctima, al respecto en uno de los múltiples pronunciamientos ha puntualizado:

“(...) que la regla del artículo 2356 del Código Civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero. Esto es, que todas las actividades de esa especie, llamadas peligrosas, aparejan “la existencia de una obligación legal de resultado consistente en vigilar esa actividad e impedir que ella, por su propio dinamismo o debido a circunstancias anormales que la rodearon en un momento dado, escape al control de quien de la aludida actividad se sirve o reporta beneficio; luego si en la realización de un daño se demuestra que tuvo influencia causal caracterizada, un hecho de la índole de los que viene haciéndose mérito en estas consideraciones, ello, en

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de febrero 3/81- Negrillas de esta providencia.

³ C.S.J. Sala de Casación Civil, Sentencia del 07 de octubre de 2015.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-609-2014

términos de ley, es suficiente para tener por probada, por vía de una presunción contenida en aquella disposición, la infracción de la obligación de guarda recién aludida. La causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendidas la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar este último a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación, e inútil será por lo tanto, que este último, guardián de la actividad y demandado en el proceso, intente establecer que observó la diligencia debida; su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero”. (G.J. CCXXXIV. Pág. 260).

“Reduciendo, pues, lo dicho a su última esencia para ponerlo en términos concluyentes, habría que puntualizar que gravita sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio”⁵:

La presunción de responsabilidad en quien ejerce una actividad peligrosa como conducir vehículos automotores ha sido uniformemente sostenida por los Tribunales y por la H. Corte Suprema de Justicia, salvo que en algún momento se llegó a concebir esta responsabilidad como objetiva, mucho más allá de la presunción, pero posteriormente fue recogida.

4.4.- *Bajo las anteriores bases jurídicas es preciso revisar que al proceso se trajeron las siguientes pruebas que resultan ser relevantes para tomar la decisión que corresponde:*

4.4.1.- *La parte demandante con la demanda presentó las siguientes:*

4.4.1.1.- *Certificado de propiedad del vehículo de servicio público de placas TZN650 expedido por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, cuyas características básicas son: Clase: Automóvil, Marca: Kia, Color: Amarillo, Modelo: 2014, Pasajeros: 5, Cilindraje: 998, propietario Luís Hernán Moncayo Castro, afiliado a la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A. (C:1 Fl. 13).*

4.4.1.2.- *Informe Policial del Accidente de Tránsito Nro. A000797534 de la Secretaría de Transito de Cali, suscrito por el agente German Guevara (placa 076), fecha y hora de la ocurrencia: 3 de abril de 2018 a las 10:09 a.m., en el informe aparece el croquis del accidente y se registró: lugar del accidente: Carrera 100 con Calle 11, clase de accidente: Choque, Características de la vía: Vía recta, plana, con andén, asfaltado, en buen estado, área urbana, sector comercial, condiciones climáticas normales,*

⁵ C.S.J. Casación Civil, Sentencia 5 de mayo de 1999, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

conductor de la bicicleta - vehículo (1)- se registró a María del Carmen Becerra Fernández, descripción de las lesiones: Trauma en cuerpo general, daños de la bicicleta: Manila y Marco General, lugar de impacto: lateral izquierdo; el conductor del vehículo (2) Kía Picanto de placas TZN650 era Brayan Daniel Moncayo, propietario del vehículo: Luís Hernán Moncayo Castro, en la descripción de los daños materiales del automóvil (2) se anotó: retrovisor derecho, puerta lateral derecha y otros, lugar de impacto: lateral derecho, hipótesis del accidente de tránsito: Código 103: adelantar cerrando por parte del conductor del vehículo 2 de placas TZN650. (C:1, Fls. 18 y 19, 24 al 26).

4.4.1.3.- Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación fechado 17 de abril de 2018, mediante el cual María del Carmen Becerra Fernández denunció a Brayan Daniel Moncayo por el delito de lesiones culposas, como hechos manifestó: “EL DIA MARTES 3 DE ABRIL ARRACABA EN EL SEMAFORO PEATONAL DE LA CARRERA 100 FRENTE A HOLGUINES TRADE CENTER A POCOS METROS SENTI QUE UN VEHICULO ME GOLPEO POR EL LADO IZQUIERDO DE LA BICICLETA ME SENTI EN EL AIRE ME SENTI EXPULSADA DEJANDOME TIRADA A UNOS METROS EN EL PISO, EL AUTOMOVIL SIGUIO Y LAS PERSONAS QUE OBSERVARON EL ACCIDENTE LO DETUVIERON, OTRAS PERSONAS ME AUXILIARON, SUFRI FRACTURA DE RADIO EN LA MUÑECA DE LA MANO DERECHA Y RUPTURA DE LIGAMENTO DE LA MANO DERECHA, TRAUMA TORAXICO, GOLPES DE LOS LABIOS, GOLPES CON HEMATOMAS EN LA PIERNA IZQUIERDA Y RODILLA DERECHA. EL AGENTE DE TRANSITO DE PLACAS 076 QUIEN ELABORO EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO (...) DETERMINA COMO HIPOTESIS CODIGO 103 ADELANTAR CERRANDO, POR PARTE DEL CONDUCTOR DE VEHÍCULO 2 DE PLACAS TZN650 ” (C:1, Fls. 21 al 23).

4.4.1.4.- En la epicrisis redactada en la Historia Clínica de la Fundación Valle del Lili, se reporta la atención a María del Carmen Becerra Fernández:

- 3 de abril de 2018 se registró: “Diagnósticos de Ingreso: FRACTURA DE RADIO DISTAL DER MAS LESION LIGAMENTO ESCAFOSEMILUNAR DE MÑECA DERECHA (...) DESCRIPCIÓN QUIRURGICA: Fecha de Registro: 03.04.2018. Hora Registro: 20:40:1. Procedimiento: RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO EN MANO. Hallazgos/Descripción del procedimiento/Complicaciones: PRESENTA FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHO EXTRAARTICULAR DESPLAZADA CON EXTENSION METAFISIARIA PALMAR, CON APERTURA DE LIGAMENTO ESCAFOSEMILUNAR DE MUÑECA DERECHA (...). Procedimiento: REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE

HUESOS (...). Procedimiento: REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO”. (C:1, Fls. 66 al 68).

- 16 de abril de 2018, motivo de la consulta: Control, médico que la atendió: Hugo Darío Campo Martínez – Cirugía de la mano – Ortopedia y Traumatología-, diagnósticos: Fractura de la epífisis inferior del radio y ruptura traumática de ligamentos de la muñeca y del carpo. (C:1 fl. 36); el 17 de mayo de 2018, el mismo médico registra: “asepsia y antisepsia de muñeca derecha, se realiza extracción de clavos de Kirchner que fijan la articulación escafosemilunar, se da orden de terapia física. Cita de control en 6 semanas con rx de muñeca” (C:1 Pag. 107).

4.4.1.5.- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el primer reconocimiento médico legal a María del Carmen Becerra Fernández de fecha 18 de abril de 2018, se registró: “RELATO DE LOS HECHOS: La examinada refiere que el 03/04/2018 a las 09:30 a.m. iba como conductora de cicla por la carrera 100 con calle 11 barrio Ciudad Jardín cuando la atropelló un taxi. ATENCION EN SALUD: Fue atendida en Clínica Valle del Lili. Aporta copia de historia clínica (...). ANTECEDENTES: Médico legales: Refiere negativos. Sociales: Refiere labora como gerente de oficina de banco, vive con el hijo, estrato 3, estudios maestría. Familiares: Refiere madre con hipertensión arterial. Patológicos: Refiere negativos. Quirúrgicos: Refiere histerectomía, ooforectomia, tenorrafía de quinto dedo de mano derecha. Traumáticos: Refiere herida con vaso en quinto dedo de mano derecha. Hospitalario: Refiere negativos. Psiquiátricos: (...) negativos. (...) Descripción de hallazgos: (...) - Miembros superiores: lo referido en osteomuscular y piel, - Miembros inferiores: lo referido en osteomuscular y piel, - Osteomuscular: Al examen físico ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada, logra adecuada postura en puntas de pies y talones, ingresa con Inmovilizador tipo cabestrillo en miembro superior derecho que se retira y se observa férula de yeso antebraquioplamar derecha que no es prudente retirar en el momento, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades conservados, excepto muñeca y dedos de mano derecha no evaluables en el momento, rodilla derecha con patela lateralizada y dolor retropatelar, rodillas sin signos de inestabilidad articular, pruebas meniscales negativas, adecuada movilidad de cuello, espasmo muscular de intercostales derechos subaxilares, flexión de columna lumbar grado IV, fuerza muscular conservada, no atrofia muscular, - Piel y Faneras: equimosis de color verdosa de 6x4 cm en subaxilar derecha, equimosis leve verdosa y escoriaciones superficiales en fase final de costra de 1 cm en rodilla derecha, equimosis de color violácea de 26x10 cm en cara anteromedial de todo el muslo izquierdo, presenta en presanidad cicatriz infraumbilical central que no pertenece a los hechos. (...) ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA (70) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter por definir; perturbación funcional de órgano de la prensión de carácter por definir, para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal se requiere una nueva valoración en cuatro meses, debe aportar copia completa y actualizada de la historia

clínica de atención de los hechos, controles médicos completos, radiografías completas y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad conocedora del caso. (...). Otras Recomendaciones: Se sugiere manejo con rehabilitación de espasmo muscular torácico y luxación de patela derecha” (C: 1, Fls. 54 y 55).

4.4.1.6.- “DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL” realizado el 1 de septiembre de 2018 a la demandante María del Carmen Becerra Fernández, por el médico José Antonio Avendaño Sinisterra, identificado con la T.P. Nro.768682 de la Secretaría de Salud Departamental, médico de la Universidad del Valle, especializado en Medicina Física y Rehabilitación de la misma universidad, especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo de la Universidad Santiago de Cali, vinculado a la Clínica de Occidente, Angiografía de Occidente, Centro de Ortopedia y Fracturas y Clínica Med, docente en la Universidad Santiago de Cali (2015-2016), en el dictamen relacionó los documentos y exámenes realizados a la demandante María del Carmen Becerra Fernández, entre ellos la historia clínica y el peritaje médico legal, en el concepto determina una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 14.71%, como sustentación expresa: “Se trata de paciente con trauma en evento de SOAT de fractura de radio y lesión escafolunada articular de manejo quirúrgico por Ortopedia Mano, dada de alta por la especialidad, presento trauma en zona de rodillas de manejo médico y solo por trauma de tejidos blandos, con dolor crónico secuelar de carpo y rodillas bilateral, lado dominante, presenta pérdida leve de amas de carpo, no hay descripción de pérdida de amas de pulgar o de dedos. Se deja como fecha de estructuración el día del evento SOAT”, en el acápite de condiciones de salud registra que no requiere de terceras personas para realizar sus actividades de la vida diaria, ni para la toma decisiones ni de dispositivo de apoyo (C:1 Fls. 56 y 62). La parte actora al descorrer las excepciones aportó documentos de la capacitación del médico.

El médico José Antonio Avendaño Sinisterra en la audiencia del 18 de mayo de 2021 sustentó el dictamen, declara ser médico general, especialista en medicina física y rehabilitación y de seguridad y salud en el trabajo, su ocupación actual es médico especialista en medicina física y rehabilitación con más de 10 años de experiencia, dice haber elaborado dictámenes en varias entidades entre ellas la Clínicas de Occidente, Clínica del dolor y perito calificador para la ARL Seguros la Equidad desde el 2017, tener un diplomado en pérdida de capacidad laboral, que hace uno 3 o 4 años participa en la calificación de pacientes que han tenido eventos del Soat por accidentes de tránsito, ha elaborado dictámenes para el apoderado judicial de la demandante en otros procesos judiciales, respecto de los exámenes,

métodos y experimentos utilizados para la realización de peritaje rendido, manifiesta que primero pide el expediente del interesado, cita al paciente presencialmente para la revisión donde le hace el interrogatorio de rigor, solicita le entregue toda la documentación de estudios paraclínicos o de imágenes, si tiene alguna duda en cuanto a los estudios pide unos recientes, que la conclusión a la que llegó en su concepto se encuentra escrita, expresa que el lado dominante de la demandante es el derecho, que la paciente había quedado con algunas secuelas funcionales como la pérdida de los arcos de movilidad de la muñeca, que comparado con los estándares es de forma leve y con dolor residual, que como ella labora como ejecutiva tiene una limitación muy leve para sus actividades ocupacionales, porque básicamente su labor es de tipo administrativo, en la parte económica no tuvo ningún problema porque ella siguió desempeñando sus funciones laborales, por eso le otorgó una restricción por la edad cronológica de una pérdida 7, en la tabla 14.3 donde describe globalmente los arcos de movilidad articular de la mano le da una clase 1 y por su dolor crónico en la tablas 12.5, le da clase 1, cuando se hace la suma combinada da una deficiencia ajustada de 6.61 que sumado a la parte del título 2 le da para un total de 14.71 puntos de pérdida de capacidad, informa que la estructuración del evento es la misma fecha del evento Soat, declara que la restricción leve de la demandante para desarrollar su actividad laboral, no implica que no pueda hacer su actividad en pleno, puede demorarse un tiempo más en digitar al hacer un documento pero lo puedo realizar, manifiesta que cuando le realizó el examen presencial ella no presentó otro tipo de lesiones en su cuerpo, solo se refirió al trauma en la rodilla, pero ese trauma era de tejidos blandos, todo lo demás se considera resuelto porque no encontró evidencias en la historia clínica, ni en el examen físico de alguna lesión de mayor consideración de otras estructuras óseas, expresa que para la elaboración de su concepto tuvo en cuenta el dictamen de Medicina legal donde le habían dado una incapacidad de 70 días y le pedían valoración en 4 meses, no recuerda que le hayan entregado la valoración posterior a los 4 meses, expresa que las lesiones en manos sobre todo las fractura y lesión de tipo articular que haya requerido un reparo, la mayoría de los pacientes quedan con algunas limitaciones o secuelas de tipo funcional, porque al repararlas conlleva una pérdida de los arcos de movilidad articular con secuelas residuales, donde algunos pacientes requiere un poquito más de tiempo normal para hacer la actividad, dice que el mayor porcentaje se lo asignó al dolor crónico somático post trauma, porque es muy común en mano el dolor crónico postraumático, por el mismo trauma

quirúrgico o colocación de osteosíntesis o de elementos externos de fijación, incluso muchos de ellos con el tiempo hay que retirarlos sobre todo en mano para disminuir el dolor o mejorar la movilidad, dijo que la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la demandante no es progresiva sino es una incapacidad permanente parcial, la actora no tiene restricción para montar bicicleta ni para ejercer una actividad deportiva, informa que la Junta regional de calificación de invalidez utiliza tres (3) especialistas, pero que a la paciente la valoró únicamente él porque es un asunto osteomuscular muy del área de la ortopedia y la fisioterapia. (Audiencia del 18 de mayo de 2021, hora: 00:04:41).

4.4.1.6.- *Certificado de incapacidad médica expedido por el médico de cirugía de mano, Dr. Alejandro Sandoval Daza, de la Fundación Valle del Lili a favor de María del Carmen Becerra Fernández, otorgada desde el 3 de abril de 2018 hasta el 2 de mayo de 2018, por un total de 30 días. (C: 1, Fl. 64).*

4.4.1.7.- *Certificado de incapacidad médica expedido por el médico de cirugía de mano, Dr. Hugo Darío Campos Martínez, de la Fundación Valle del Lili a favor de María del Carmen Becerra Fernández, otorgada desde el 3 de mayo de 2018 hasta el 1 de junio de 2018, por un total de 30 días. (C: 1, Fl. 63).*

4.4.1.8.- *Certificado laboral expedido por la Sección de Salarios del Banco de Bogotá de fecha 31 de agosto de 2018, que certifica que María del Carmen Becerra Fernández labora en dicha entidad desde el 11 de enero de 1994, con un contrato a término indefinido en el cargo de Gerente de Oficina con un sueldo básico de \$5.323.900. (C:1, Fl. 87).*

4.4.1.9.- *Caratula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público Nro. 20000005007, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., con vigencia desde el 02/01/2018 hasta el 02/01/2019, tomador: Radio Taxi Aeropuerto S.A., asegurado: vehículo de Placas TZN650, Marca: Kia, Clase: Taxi, Modelo: 2004. Beneficiarios: Terceros Afectados que cubre muerte o lesiones a una persona 80 smmlv sin deducible, con perjuicios inmateriales incluidos. (C:1, Fls. 126 y 127).*

4.4.2.- *La demandada **RADIO TAXI AEROPUERO S.A.**, junto con la contestación de la demanda presentó el Contrato de vinculación*

suscrito el 10 de julio de 2017 entre RADIO TAXI AEROPUERTO S.A y LUIS HERNAN MONCAYO CASTRO, como propietario del vehículo de placas TZN650. (C:1, Fls. 190 y 191).

4.4.3.- La **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** demandada y llamada en garantía, junto con la contestación presentó la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público Nro. 20000005007, ya relacionada, allegando también las condiciones generales. (C:1, Fls. 236 al 242).

4.4.4.- La llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con la contestación presentó la Póliza de Seguro de Automóviles – Tipo de Póliza Colectiva Nro.101045580, con vigencia desde el 25/07/2017 hasta el 25/07/2018, tomador: Taxis y Autos Cali S.A.S., asegurado y beneficiario: Luis Hernán Moncayo Castro, descripción del vehículo riesgo: Tipo de vehículo Taxi de Placas TZN650. Amparos Contratados: responsabilidad civil extracontractual por un valor asegurado por muerte o lesión una persona de \$100.000.000. En las condiciones generales se indica: “3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, (...) **PARÁGRAFO:** Cuándo el vehículo asegurado sea de placa publica o uso comercial y tenga contratados los seguros obligatorios de Responsabilidad Civil Extracontractual, las sumas aseguradas indicadas en esta cobertura, operarán en exceso de aquellas establecidas en dichos seguros obligatorios otorgados para las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de pasajeros, indicados en los decretos 170 a 175 de 2001”. (C:2 Fls. 30 al 38).

4.4.5.- En el proceso además de la declaración del médico José Antonio Avendaño, se recibieron las siguientes pruebas:

4.4.5.1.- Interrogatorio de parte de la demandante MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ, en su declaración manifiesta tener 52 años de edad, ser gerente de una oficina del Banco de Bogotá hace 27 años, que por el accidente no ha tenido interrupción en su relación laboral con el Banco, que el accidente ocurrió el 3 de abril de 2018 a las 9:30 A.M. cuando ella salió de su casa a montar bicicleta, deporte que venía practicando, cuando iba al frente de Holguines por el carril derecho a casi un (1) metro del andén, hizo el alto para pasar la cebr, cuando cambia el semáforo inició su rumbo detrás de los motociclistas que en ese momento eran los únicos vehículos que estaban en el lugar, al arrancar llegó un taxi y se la llevó por delante y era tanta la velocidad que la mando por el aire y quedo junto a la bicicleta a la altura del supermercado posterior a Holguines, unas personas

la auxiliaran y llamaron a la ambulancia, mientras ésta llegaba, al taxista lo habían detenido los vendedores ambulantes que estaban en Pepe Ganga, cuando llegó el guarda de tránsito se bajó el conductor del taxi diciendo que ella se había atravesado, manifiesta que el guarda hizo todo el procedimiento, dice no tener presente el tiempo en que se demoró el guarda en llegar al sitio del accidente, la llevaron a la Clínica Valle del Lili ante el impedimento para mover la mano derecha, la muñeca no le respondía y la pierna derecha estaba lesionada, no la podía mover, en la clínica la operaron colocándole una platina en la muñeca, tenía varios hematomas, las costillas le dolían, el labio derecho y piernas golpeadas, con el tiempo empezó terapias de la mano y de la rodilla derecha, impidiéndole ir a trabajar y manejar, dice que un año después la operaron de la rodilla al no haberse recuperado con las terapias, pero que esa información no alcanzó a quedar en la demanda, expresa que por las lesiones sufridas no puede realizar actividades como trotar, hacer deporte de impacto, subir al cerro, fuerza con la mano, correr, ni ir al gimnasio, tampoco ejercicios que requieran levantar peso con su mano, voltear la mano, agarrar y subir un cierre porque tiene la platina, solamente natación, declara que cuando la operaron de la rodilla estuvo 45 días incapacitada, así mismo, se le dificulta sentarse en muebles bajos porque perdió la fuerza necesaria en la rodilla para levantarse, informa que el Soat asumió las citas médicas con el especialista de mano, la cirugía de la mano y las primeras terapias de la rodilla, ante tanta tramitología recurrió a su seguro personal, las incapacidades médicas fueron asumidas por la EPS, dice tener un sueldo de \$5.470.000 mensuales y que su salario no fue disminuido por el accidente, que sus comisiones eran entre \$2 millones o \$2 millones y medio, que el Banco solo certificó el sueldo porque las comisiones eran variables, pero que se pueden observar en sus desprendibles de pago o en su declaración de renta, el accidente ocurrió a unos 2 o 3 metros de distancia del semáforo, ese día el clima era soleado, no había obstáculo en la vía y el tráfico había disminuido, dice no haber sido valorada por la Junta de calificación sino por Medicina Legal quien le otorgó setenta (70) días de incapacidad pero que ella no volvió, los daños de la bicicleta fueron el manubrio, la llanta delantera y rayones, sobre el informe del accidente manifiesta que el guarda se lo hizo firmar cuando ella estaba en la clínica adolorida y que no lo leyó, que por su pérdida de capacidad laboral del 14.71% su sueldo no fue reducido, porque ella sigue trabajando normalmente, dice no haber sido valorada por la ARL porque tocaba hacer un proceso, declara que a medicina legal asistió tres (3) veces pero que no recuerda cuando, pero que no sabe porque en el

expediente aparece un solo informe. (Audiencia del 25 de enero de 2021, hora: 1:46:50).

4.4.5.2.- *Interrogatorio de parte al representante legal de la demandada y llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien es apoderado general con facultades para representar a la Compañía, declara que sobre el siniestro solo tuvieron conocimiento por la demanda, no hubo citación a conciliación extrajudicial, la póliza que contrató como tomador Radio Taxi Aeropuerto con la Compañía Mundial de seguros fue una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público, en el presente caso hay una coexistencia de seguros de responsabilidad civil con la otra aseguradora que está convocada en el proceso, la póliza por ellos expedida tiene una cobertura de 80 smmlv al momento de la ocurrencia del siniestro para lesiones o muerte de una persona, también tiene cobertura para daños a bienes materiales de terceros, para asistencia jurídica en proceso penal y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, todos dentro de esos 80 smmlv, que la compañía no ha realizado pagos por indemnización para la demandante, el deducible de la póliza de seguros es el 20%, mínimo 2 smmlv al momento del respectivo accidente, que opera para daños a bienes materiales de terceros, en los demás daños no opera. (Audiencia del 25 de enero de 2021, hora: 2:26:30)*

4.4.5.3.- *Interrogatorio del parte del representante legal de la entidad llamada en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., Dra. Sury Eliana Corrales, declara que Seguros del Estado aseguró el vehículo de placas TZN650 con una póliza de todo riesgo que fue tomada por la empresa de Transportes Taxis y Autos Cali, que es una póliza colectiva, para el 3 de abril de 2018 el vehículo era de propiedad de Luis Hernán Moncayo, la cobertura es para daños propios al vehículo, pérdida total por daños y hurto, adicionalmente se otorgó cobertura por responsabilidad civil extracontractual para los amparos de daños a bienes de terceros con un deducible del 10% mínimo, dos salarios mínimos legales vigentes, muerte o lesiones a una persona con un valor asegurado de 100 millones de pesos y muerte o lesiones a dos o más personas con un valor asegurado de 200 millones de pesos, manifiesta que al ser vehículo de servicio público la cobertura de responsabilidad civil extracontractual opera en exceso de las pólizas de responsabilidad civil obligatorias que por ley debe tener el vehículo para*

poder operar, adiciona que el seguro excluye los perjuicios extrapatrimoniales como los perjuicios morales, daño a la vida de relación y daño a la salud, informa que a la aseguradora no le han presentado reclamación o solicitud de indemnización directa por parte de la lesionada, solo tuvieron la notificación del llamamiento en garantía, pero sí fueron informados del aviso de siniestro por el conductor del vehículo asegurado, ese aviso fue única y exclusivamente para la asistencia de un abogado al sitio del hecho, la póliza para el día del accidente se encontraba vigente. (Audiencia del 25 de enero de 2021, hora: 2:21:59).

4.4.5.4.- *Testimonio pedido por la parte demandante, GERMAN GUEVARA BAUTISTA, en su declaración manifiesta ser el guarda de transito que elaboró el informe del accidente, ser técnico en criminalística y estar ejerciendo el cargo durante 30 años, dice no tener ningún vínculo con las partes, en su relato hizo lectura de lo que consignó en el informe, ratifica que el sentido en que se movilizaban los vehículos según el croquis era por la carrera 100 hacia la calle 16, más o menos a una cuadra antes del icetex, los semáforos de la calle 13 con carrera 100 estaban operando, existe demarcación del sentido de la vía, la visibilidad era normal, la distancia entre la bicicleta y el taxi tal como aparece en el croquis fue de 11,57 metros, sin huellas de arrastre, el sitio del impacto de los vehículos fue lateral derecho del taxi y parte izquierda de la bicicleta, la distancia de la berma hacia dónde se encontraban los dos vehículos aproximadamente es de 1 metro para el taxi y 1.08 para la bicicleta, la hipótesis del accidente la dio porque el impacto del taxi fue por el lateral derecho, por el retrovisor derecho y la puerta lateral derecha, no recuerda la hora que llegó al sitio del accidente, dice que los informes son firmados por los implicados siempre y cuando las condiciones lo permitan, algunos no los firman, la firma es útil para constar la entrega de la copia del informe, sobre la posición de la bicicleta dijo que quedó en sentido contrario a la vía, es decir en contravía, lo que puedo haber sido porque el impacto fue en el manubrio del lado izquierdo, la bicicleta era todo terreno, no recuerda la marca ni el color, expresa que de acuerdo al impacto del taxi no existe la posibilidad que haya sido la ciclista quien pretendiera adelantarlo, además por la magnitud de los daños, la inercia de los vehículos genera cierto impacto, no es lo mismo la capacidad de un vehículo pequeño a uno mediano o uno grande. (Audiencia del 11 de mayo de 2021, hora: 00:15:40).*

4.4.5.5.- Testimonio de LAURA MARCELA TOVAR BECERRA, pedido por la parte demandante, en su declaración dijo ser hija de la demandante, terapeuta de profesión, sobre los hechos expresa que ella recibió una llamada donde le informaron que debía de ir a recoger a su madre porque acaba de tener un accidente, cuando llegó al lugar de los hechos la encuentra en la ambulancia, las personas que estaban en el sitio le manifestaron que el taxista se había adelantado y la golpeó e intentó seguir su camino pero lo detuvieron, cuando su madre fue llevada a la clínica se quejaba del dolor en el lado derecho del brazo, rodillas, la mano derecha, costillas, parte de los senos y tenía laceraciones en la boca, en la clínica le identificaron una fractura en la muñeca de la mano derecha, le practicaron una cirugía, dice que su madre llevaba su casco y traje de montar bicicleta, con el tiempo continuó quejándose del dolor, ella se ha visto muy afectada, tuvo que contratar a alguien para que le hiciera todas las cosas porque no podía hacerlo, que el accidente la afectó emocionalmente, entró en crisis porque no podía hacer algunas cosas por sí sola, en la parte económica también bajaron sus ingresos porque ya no comisiona y su salario por las incapacidades se vio afectado, que su madre no ha terminado de recuperarse del brazo ni de la muñeca, luego fue sometida a una cirugía de rodilla todo asociado al accidente, ha tenido que asistir a múltiples terapias de mano y rodilla, algunas particulares y pagar taxis porque no puede manejar, adicionalmente, a ella le da pavor al manejar cerca de un taxi, de una persona que este en bicicleta, es muy nerviosa a la hora de encontrarse en situaciones donde este alguna caravana de ciclistas o que se le pase alguna moto o carro a su alrededor, perdió las habilidades que tenía, ya no le gusta salir a hacer ejercicio sola, no puede trotar ni caminar en terrenos inclinados, adicionalmente no volvió a montar bicicleta, sus afectaciones no solo fueron físicas, económicas sino también mentales, dice que antes su madre salía a caminar, a trotar, a montar bicicleta el jueves y el martes, ella era muy activa, le gustaba participar en carreras y maratones, cosa que hoy en día no puede hacer no solamente por prescripciones médicas sino porque físicamente está impedida, le duele la mano por la platina que tiene, el frío le genera dolor, ha perdido fuerza y movilidad, declara que su madre al momento de la ocurrencia de los hechos era gerente de una sucursal del Banco de Bogotá, pero que luego fue trasladada a otra oficina sin mayores reconocimientos, actualmente sigue siendo gerente de una sucursal del Banco. (Audiencia del 11 de mayo de 2021, hora: 00:58:01).

4.4.5.6.- Testimonio de CARLOS FERNEY ARANGO AGUADO, pedido por la parte actora, en su declaración dijo ser el yerno de la demandante, expresa que con María del Carmen acostumbraban hacer deporte los días martes y jueves montando bicicleta e incluso los fines de semana, después del accidente nunca más pudieron volver a hacer esa actividad por su nerviosismo, por la afectación con la que quedó en la mano, rodillas y porque quedó afectada psicológicamente, incluso para salir a la calle a hacer alguna actividad, dice que cuando hacían deporte utilizaban los medios de protección como casco, guantes y trajes, dice dar fe de los dolores y molestias que ella siente, informa que la actividad económica que ejercía y ejerce María del Carmen es gerente de una de las oficinas del Banco de Bogotá; en los demás aspectos declara de manera semejante a la testigo Laura Marcela, hija de la demandante. (Audiencia del 11 de mayo de 2021, hora: 1:20:50)

4.4.5.7.- Testimonio de FRANCIA LUZ SUAREZ CRUZ, pedido por la parte demandante, en su declaración manifiesta ser comerciante, amiga de María del Carmen desde hace más de 15 años, expresa que con ella hacían mucho deporte, también natación en la casa de ella donde tiene una piscina semiolímpica, después del accidente nunca más volvió a trotar, ni a subir al cerro, tampoco a montar bicicleta, es muy triste emocionalmente verla así porque siempre fue una persona muy activa, hasta participaba en competencias de 10 K en Cali, ella se desempeña como gerente del Banco de Bogotá. (Audiencia del 11 de mayo de 2021, hora: 1:34:22).

4.5.- En sus reparos la demandante reclama contra la sentencia por la desestimación del lucro cesante consolidado, que fue negado porque la EPS pagó la incapacidad de los 70 días, argumenta que se trata de una pretensión con fuente distinta a la laboral y que la EPS cubrió el 66.66% del valor del ingreso base de liquidación, razón por la cual debe reconocerse la totalidad o al menos el 33.33% que no fue cubierto; respecto a la desestimación del lucro cesante futuro, alega que en el expediente hay pruebas de la pérdida de capacidad laboral, la carta de ingresos y el registro civil de nacimiento de la demandante, elementos con los cuales se puede liquidar el lucro cesante futuro; sobre el monto reconocido como daño moral lo considera extremadamente bajo, que si bien la tasación de los perjuicios morales obedece al arbitrio juris, debe examinarse que en el presente caso la demandante soporta una afectación de la mano derecha que los

\$12.000.000 no lo compensa, pide se reconozca 20 smmlv; sobre la desestimación del dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por un médico particular, discute que existe concepto médico que cumple las exigencias del Art.226 del C.G.P. porque fue emitido por un perito idóneo, el cual ha sido ordenado tener en cuenta por el Tribunal, no siendo de recibo el argumento del Juzgado afirmar que para determinar la pérdida de capacidad laboral las autoridades llamadas a conceptuar son las indicadas por el Decreto 019 del 2012, pide tener como válido el dictamen y las demás pruebas para calcular el lucro cesante futuro; sobre la desestimación de los perjuicios “fisiológicos” (sic) y estéticos, expresa que las dificultades de la demandante para realizar algunas actividades físicas fueron ratificadas por el médico fisiatra que determinó la pérdida de capacidad laboral, la historia clínica da cuenta sobre las lesiones y las secuelas, como el dolor residual, dificultad de prensión de la mano derecha y la cicatriz de la cual allega fotografías, sobre las que pide se aplique el arbitrio judicial.

Por su parte, la Compañía Mundial de Seguros S.A. repara que existe error de hecho por la indebida valoración de los medios de prueba que permiten demostrar que en este caso no se acreditó la relación de causalidad entre el daño alegado por la parte actora y la actuación del conductor del vehículo de placas TZN650, porque el Informe Policial de Accidente de Tránsito no es suficiente para acreditar la culpa, el agente no fue testigo presencial, dicho informe no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, hay incumplimiento de los requisitos legales para el diligenciamiento del informe porque no se realizó conforme a la ley, al no contener la firma de los conductores o la anotación del agente de tránsito donde hayan manifestado la renuencia a firmarlo; reclama porque el Juzgado no aplicó la sanción prevista en el Art.206 del C.G.P., sobre el juramento estimatorio.

4.5.1.- *En el presente asunto, como la asegurada demandada y llamada en garantía sostiene que no existe prueba de la causalidad del daño, de entrada cabe observar que no se advierte que la parte demandada haya logrado desvirtuar la presunción de responsabilidad que recae en quien ejerce una actividad peligrosa como es la de conducir un taxi, aquí sobre lo que no hay discusión es que el accidente de tránsito ocurrió el 3 de abril de 2018 a las 10:09 a.m., en la carrera 100 con calle 11 de ésta ciudad, entre el taxi de placas TZN650 conducido por Brayan Daniel Moncayo, de propiedad*

del demandado *Luís Hernán Moncayo Castro* y la bicicleta conducida por *María del Carmen Becerra Fernández*, quien resultó lesionada; de las pruebas recaudadas en el proceso, particularmente del Informe Policial del Accidente de Tránsito en el que se anota la causa probable del accidente y se levantó el croquis del mismo, se aprecia que el taxi golpeó a la bicicleta, anotándose como hipótesis: “Código 103: adelantar cerrando por parte del conductor de vehículo 2 de placas TZN650”, en dicho informe también se registró que las lesiones de la demandante fueron trauma en cuerpo general, los daños de la bicicleta en la manila y marco general, el lugar de impacto de la bicicleta fue lateral izquierda, del taxi tenemos como daños materiales el retrovisor derecho y puerta lateral derecha, como lugar de impacto se anotó lateral derecho, cobrando especial relevancia la anotación dejada por el agente de tránsito que atendió el accidente y levantó el croquis; la lesiones que sufrió *María del Carmen Becerra* también se puede corroborar con la Historia Clínica de la Fundación Valle del Lili donde fue atendida el mismo día del accidente y en la que se consignó: “Diagnósticos de Ingreso: FRACTURA DE RADIO DISTAL DER MAS LESION LIGAMENTO ESCAFOSEMILUNAR DE MÑECA DERECHA (...) DESCRIPCIÓN QUIRURGICA: Fecha de Registro: 03.04.2018. Hora Registro: 20:40:1. Procedimiento: RECONSTRUCCION DE LIGAMENTO EN MANO. Hallazgos/Descripción del procedimiento/Complicaciones: PRESENTA FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHO EXTRAARTICULAR DESPLAZADA CON EXTENSION METAFISIARIA PALMAR, CON APERTURA DE LIGAMENTO ESCAFOSEMILUNAR DE MUÑECA DERECHA (...). Procedimiento: REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE HUESOS (...). Procedimiento: REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO”; así mismo, obra el Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien hizo el primer reconocimiento médico legal a la demandante el 18 de abril de 2018 (15 días después de los hechos); dichas pruebas dan cuenta de la ocurrencia del accidente (hecho) y de las lesiones padecidas (daño) por la actora, de lo visto se reitera, que la parte demandada no trajo prueba que desvirtuara la presunción de responsabilidad pensada en favor de las víctimas en contra de quien ejerce una actividad peligrosa, todo lo cual hace entender que la causa del lamentable hecho lo fue la conducta del conductor del taxi, no así la de la ciclista, en el proceso ninguno de las excepciones afirma la culpa de quien resultó víctima ni menos se trajo prueba de ello, de ahí que afirmar la falta del nexo causal entre el hecho y el daño no tiene ningún respaldo circunstancial ni probatorio.

En el punto es oportuno considerar que en materia de accidentes de tránsito la jurisprudencia civil colombiana de vieja data ha construido la teoría de la presunción de culpa en las actividades peligrosas con sustento en el Art.2356 del C.C., pensada en razón de la dificultad que ofrece a las víctimas establecerla, agréguese, que en la conducción de un automotor de mayor tamaño y peso (taxi) frente a una bicicleta, la capacidad de daño de sus conductores la tiene quien conduce el vehículo automotor.

Dado que Mundial de Seguros S.A., critica que el informe de tránsito no tiene valor probatorio por cumplir los requisitos legales al contener la firma de los conductores ni tampoco la de un testigo presencial o en su defecto la anotación del agente donde haya manifestado la renuencia de los implicados a suscribirlo, y que además el agente no es un testigo presencial, es preciso decir que tal informe y el croquis deben valorarse bajo el sistema de la sana crítica teniendo en cuenta los elementos circunstanciales objetivos contenidos en el mismo, documentos que gozan de presunción de autenticidad y veracidad, sin desconocer que pueden ser desvirtuados por la parte interesada⁶; la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha señalado que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni de los croquis, ha mencionado también que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al Juez qué mérito debe asignarles a ellas, sino que las pruebas deben analizarse en conjunto y “definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia⁷”; agréguese aquí, que la aseguradora que cuestiona no cumplió con la carga de demostrar incoherencias o errores en el croquis o en el informe de tránsito, de ahí que ante la inexistencia de pruebas que contradigan o desvirtúen dichos documentos, la responsabilidad en cabeza de los demandados se ve enhiesta; amen de lo anterior, ninguna de las personas que declararon (no tachadas) hacen entender que la responsabilidad haya sido de la ciclista, las huellas de impacto en el lado derecho del taxi, el intento de huida del conductor del taxi y las lesiones sufridas por María del Carmen, hacen ver la responsabilidad del taxista; el croquis fue realizado dentro de los 15 minutos después de ocurrido el

⁶ C.S.J. Sala de Casación Civil, 26 de octubre de 2000, radicación: 5462. Magistrado ponente: José Fernando Ramírez Gómez.

⁷ C.S.J. Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

accidente (Hora del accidente: 10:09 a.m., hora del levantamiento:10:18 a.m.), este aparece firmado por el agente de tránsito quien lo ratificó y explicó en la declaración rendida ante el Juzgado sin que la contraparte haya logrado que se contradiga.

Ahora bien, con relación al reclamo que hace la aseguradora demandada y llamada en garantía, en cuanto pide que se imponga la sanción de que trata el Art.206 del C.G.P., es preciso recordar que el Art.320 ibidem, establece que el recurso de apelación se concede a quien le haya sido desfavorable una decisión; la multa por el juramento estimatorio no se impone a favor de la parte demandada sino del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, dejar de imponerla no la perjudica, además, la estimación del valor de las pretensiones a primera vista no lucen injustas ni temerarias, la parte demandante continua reclamando mayores perjuicios, sobre los cuales esta Sala debe pronunciarse.

4.5.2.- *Sobre el lucro cesante consolidado por el que pide la demandantes se le reconozca el valor de los 70 días de incapacidad teniendo en cuenta su salario, de las pruebas allegadas tenemos el Informe de Medicina Legal y las incapacidades prescritas por la Fundación Valle del Lili que aparecen en la historia clínica, la cuales dan cuenta de dicha incapacidad, si bien María del Carmen Becerra Fernández acepta que la EPS le canceló el 66.66% del valor del ingreso base de liquidación, alega que dicho reconocimiento y la indemnización tienen origen o fuente distinta, frente a ello es preciso recordar algunos pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha admitido la concurrencia del pago prestacional con el cobro de las indemnizaciones⁸ por tener origen distinto, la acción indemnizatoria en responsabilidad civil extracontractual se pide por el daño irrogado en el accidente, ajeno al régimen prestacional propio del contrato de trabajo y del sistema de seguridad social, ciertamente, una cosa es la retribución prestacional y otra la indemnización por el daño que nacen de fuentes diferentes, las EPS's cumplen su deber legal y contractual de prestar la atención médica y la prestacional que corresponda a sus afiliados como consecuencia de dicha relación sin importar si su causa ocurrió por la acción de un tercero; cabe traer a colación que en esta materia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha guiado: "El caso que se analiza, concretamente,*

⁸ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de Junio de 1996- Exp.4662, ratificada en sentencia del 9 de julio de 2012. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01, Sentencia SC295-2021 del 15 de febrero de 2021. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

comparte rasgos comunes con la controversia que se resolvió en la sentencia de 24 de junio de 1996, en donde la Corte concluyó que una pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil y, por tanto, acumulable con ésta, porque ambas prestaciones derivan de títulos o relaciones jurídicas distintos. (Exp. 4662). (...) En efecto, para hacerse acreedor de una pensión de vejez; de jubilación; de invalidez de origen común o profesional; de sobreviviente por muerte común o por razón del trabajo; de sustitución; o a la indemnización sustitutiva de esas prestaciones si aquéllas no fueren procedentes, solo es necesario cumplir con los requisitos contemplados en las normas pertinentes del sistema general de pensiones o de riesgos profesionales, o en los regímenes especiales o exceptuados, según sea el caso; sin que para el reconocimiento de esa especie de derechos tenga incidencia el hecho de que ellos tengan su causa adecuada en los actos de un tercero, o que el beneficiario de esas prestaciones haya sufrido o no un daño comprobado, o que haya recibido el pago de una indemnización de perjuicios o de un seguro de vida⁹, bajo tal entendimiento, los demandados deben responder por la totalidad de los 70 días que la demandante permaneció incapacitada y que los reclama, debiendo tener como base el salario mensual que devengaba, equivalente a la suma de \$5.323.900 según Certificado laboral expedido por la Sección de Salarios del Banco de Bogotá, en consecuencia, la suma a reconocer por éste concepto es: $\$5.323.900/30 \text{ días} = \177.463 por día , $\$177.463 \times 70 = \$12.422.410$, tal suma deberá indexarse desde cuando se venció el término de las incapacidades (junio de 2018) al tiempo de ésta sentencia utilizando los valores proporcionados por el Dane, con la siguiente formula: $VR = VH \times (IPC \text{ actual}/IPC \text{ inicial})^{10}$, entonces por tal concepto resulta: $VR = \$12.422.410 \times (113.26/99.31) = \$14.167.376$.

Sobre el lucro cesante futuro, por la incapacidad parcial o permanente, en el presente caso tenemos que la parte actora pretende se reconozca este rubro, argumentando que existen pruebas suficientes para liquidarlos, que aportó con la demanda el “**DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**” realizado el 1 de septiembre de 2018 a María del Carmen Becerra Fernández por el médico José Antonio Avendaño Sinisterra, quien determinó que existe pérdida de la capacidad laboral en un 14.71%, concepto que según la demandante fue aceptado por el Tribunal, al respecto cabe apreciar, que en Sala Unitaria de este Tribunal se consideró que el Juez debe analizar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba (Art. 168 C.G.P.) al momento de resolver

⁹ C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01.

¹⁰ VR: Corresponde al valor a reintegrar. VH: Monto cuya devolución se ordenó inicialmente. I.P.C: Índice de Precios al Consumidor.

sobre el valor probatorio en la sentencia correspondiente y no rechazarlo de entrada¹¹, de ahí que dicho concepto debe analizarse teniendo en cuenta su solidez, claridad, precisión, calificación del profesional que conceptúa en el contexto general de la prueba; en ese orden y en este momento, cuando el Juzgado decidió no tenerlo en cuenta como medio idóneo para determinar la pérdida de capacidad laboral y que la demandada Mundial de Seguros S.A. en la réplica insiste que no debe ser tenido en cuenta por no cumplir las exigencias legales, cabe decir que la labor de determinar la pérdida de capacidad laboral por la trascendencia económica que generalmente tiene, se encuentra regulada en la ley, ella encomienda la primera oportunidad de calificación a las ARP, AFP, EPS y a las Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, la misma normatividad, determina que las disconformidades deban ser resueltas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, pudiéndose recurrir tal determinación en recurso de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tal y conforme lo preceptúan: el Art. 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Art.142 del Decreto 19 de 2012, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1507 de 2014 y la Resolución 3745 de 2015 del Ministerio de Trabajo, normas que además determinan la escogencia del grupo de médicos que la conforman, cargos a los que se accede por concurso de mérito, para ser nombrados por el Ministerio de Trabajo, recabando que son solidariamente responsables de la calificación, labor para la cual deben llenar formatos especiales con anexos técnicos debidamente reglamentados; así las cosas, el concepto de incapacidad del médico particular José Avendaño Sinisterra, aunque conducente, no resulta ser prueba pertinente para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral -PCL- de María del Carmen Becerra Fernández, aunque sin duda, la declaración del médico en que ratifica el concepto, sea útil para valorar otros aspectos sobre las lesiones sufridas (Art.165 Inc.2 del C.G.P). En ese orden, como quiera que la parte actora no aportó la prueba idónea para acreditar la incapacidad para desempeñar su trabajo y por el contrario, ella declara que continúa en el mismo cargo que venía desempeñando antes del accidente (Gerente de una sucursal del Banco de Bogotá) y que no ha sido desmejorada en su salario así haya dicho en la declaración de parte que ya no tiene las mismas comisiones que antes, afirmación que no tiene respaldo probatorio, no resulta consecuente acceder al lucro cesante futuro en el que insiste.

¹¹ Providencia del 13 de abril del 2021. Rad. 008-2019-00192-01 (2610). MP. Dr. Jorge Jaramillo Villareal – Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Respecto de los perjuicios extrapatrimoniales que pide la demandante sean reconsiderados, bajo la afirmación de que no compensa el dolor que le produjo las lesiones y la afectación psicológica que ha padecido, es menester recordar que el daño moral y en general los perjuicios de índole extrapatrimonial por la dificultad de cuantificarlos se ha permitido aplicar el arbitrio juris, debiéndose tener en cuenta las particularidades del caso y las guías jurisprudenciales¹²; para el caso, el Juzgado los calculó en \$12.000.000, de tal monto la Sala encuentra que lo equitativo es \$20.000.000, dado que María del Carmen Becerra Fernández ha tenido que soportar además de los 70 días de incapacidad, la intervención quirúrgica de la mano derecha en la que se le colocó platina, debiendo padecer el dolor residual que ello le produce, según declaración del médico José Antonio Avendaño Sinisterra; la afectación del ánimo o psicológica, no solamente se aprecia de la historia clínica sino también en las declaraciones de los testigos que acudieron al proceso, que no han sido tachados de sospechosos.

Respecto a los perjuicios “fisiológicos” (sic) y estéticos, en los que la demandante repara para que le sean reconocidos por la dificultad que tiene para realizar algunas actividades de motricidad fina, la aprehensión de cosas con la mano derecha y por las secuelas de las lesiones como la cicatriz que le quedó, es preciso considerar que los perjuicios fisiológicos que el Consejo de Estado ha reconocido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia los ha tratado dentro del daño a la vida de relación, ciertamente, en la Sentencia SC586 del 19 de diciembre de 2018 la Corte consideró:

“En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, designándolo en su devenir de diversas maneras (v.gr., daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio fisiológico), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior (sentencia del 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385).

Solo cuando esta Corte tuvo ocasión de tratar el asunto (...), prohijó buena parte de los esfuerzos de la jurisprudencia contencioso administrativa, y dio cabida al daño a la vida de relación, que en esta jurisdicción ordinaria sigue denominándose de tal forma, describiéndolo, en su fallo de casación del 13 de mayo de 2008, en síntesis, como una lesión autónoma, extrapatrimonial, originada en lesiones físicas o psíquicas, o a derechos fundamentales u otros intereses lícitos, que se reflejan en la esfera externa del individuo, las más de las veces por impedimentos o limitaciones temporales o definitivas (...). En sentencia del fallo de 20 de enero de 2009, exp. 000125, (...) señaló que: “Ha de

¹²Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ., sentencia del 9 de diciembre de 2013, rad. 001-2002-00099-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez y Sentencia Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Civil –16 de diciembre del 2018.- Jurisprudencia y Doctrina de Febrero del 2019.

comprenderse entonces, que el reseñado perjuicio, se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc (...)¹³

En el presente asunto se observa que no está acreditado que María del Carmen Becerra Fernández haya quedado con una perturbación funcional del miembro superior derecho o del órgano de la aprehensión de carácter permanente (mano derecha), si bien Medicina Legal en su concepto dijo que para definir las perturbaciones funcionales debería ser valorada en 4 meses después del primer reconocimiento médico legal, debiendo aportar copia completa de la historia clínica, controles médicos y radiografías completas, sugiriendo manejo con rehabilitación, la paciente no asistió a la valoración correspondiente, en consecuencia, no hay lugar reconocer la perturbación funcional, pero si el daño a la vida de relación, porque la demandante no ha podido volver a realizar las actividades deportivas que antes del accidente acostumbraba como la de practicar ciclismo, situación respaldada por la declaración de Carlos Ferney Arango Aguado quien declara haber sido compañero de práctica los días martes y jueves y los fines de semana, la testigo Francia Luz Suarez Cruz, quien también era su compañera de actividad deportiva así lo afirma lo mismo que da cuenta que posteriormente después del accidente no ha vuelto a practicar tal actividad deportiva, tal hecho en su contexto se ve probado, al punto que cuando fue atropellada por el taxi, se encontraba montando bicicleta con todo los elementos necesarios y adecuados para su práctica, así las cosas, la afectación a la esfera externa de la demandante se aprecia palpable al no poder disfrutar de las actividades rutinarias que antes ejercitaba, en ese orden, acudiendo al arbitrio judicial se reconocerá la suma de \$15.000.000 por este concepto.

En cuando al perjuicio estético (cicatriz en la muñeca derecha) que también lo pide, no se trajeron pruebas pertinentes que lo acredite, la cicatriz que dan cuanta las fotografías no es la prueba idónea, el médico José Antonio Avendaño Sinisterra del examen que declara le realizó a la demandante, conceptuó que se trata de una cicatriz en zona palmar de buen aspecto y no hipertrófica, en ese orden no resulta consecuente reconocer dicho reclamo.

¹³ MP. Margarita Cabello Blanco.

En mérito de lo aquí tratado, la sentencia de primera instancia deberá adecuarse a la parte considerativa de este fallo, para lo cual se modificará y revocará algunas de las determinaciones que se tomaron, dejando claro que si bien Mundial de Seguros S.A. fue demandada en acción directa y llamada en garantía, su responsabilidad no es solidaria, tal como lo reclamó la aseguradora, sino en virtud del contrato de seguros contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público Nro.20000005007, en la que como tomador aparece Radio Taxi Aeropuerto S.A., asegurado el vehículo de Placas TZN650 y como beneficiarios los Terceros Afectados, con cobertura para muerte o lesiones a una persona hasta por el valor de 80 SMMLV sin deducciones, incluidos los perjuicios inmateriales tal y conforme aparece en la carátula de la misma, anótese que el demandado Luis Hernán Moncayo Castro es el propietario del taxi, por lo que tiene interés legítimo para llamar en garantía a Mundial de Seguros S.A, de ahí que se deba revocar la decisión de condenarlo en costas a favor de la aseguradora dispuesta en el numeral Décimo de la sentencia.

Como consecuencia, esta Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. MODIFICAR los numerales OCTAVO, NOVENO y DOCE de la sentencia de primera instancia, **REVOCAR** el numeral DECIMO de la misma y **CONFIRMAR** las demás determinaciones del Juzgado. En ese orden, los numerales modificados quedarán así:

OCTAVO. - CONDENAR a Luis Hernán Moncayo Castro y a Radio Taxi Aeropuerto S.A. a pagar a la demandante María del Carmen Becerra Fernández como Lucro cesante consolidado la suma de \$14.167.376, por Perjuicios morales: \$20.000.000 y por Perjuicios fisiológicos o daño a la vida de relación: \$15.000.000, para un total por perjuicios de \$49.167.376. Los responsables pagarán intereses legales de mora sobre la condena a partir de la ejecutoria del fallo.

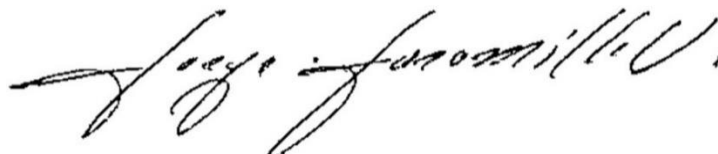
NOVENO. - CONDENAR a Mundial de Seguros S.A. a pagar el valor total de los perjuicios concedidos a favor de la demandante María del Carmen Becerra Fernández por el ejercicio de la acción directa, o, a reembolsar a Luis Hernán Moncayo Castro o a Radio Taxi Aeropuerto S.A. el valor de la condena en el evento en que éstos los pagaren. La Aseguradora Mundial de Seguros S.A., responderá por los intereses moratorios al bancario corriente más una mitad a partir de la ejecutoria del fallo de conformidad con el Art. 1080 del Código de Comercio.

DOCE. - DENEGAR las demás pretensiones que en este fallo no se reconocen.

2. CONDENAR en costas a Mundial de Seguros S.A. por la improsperidad parcial del recurso (Art. 365 C.G.P.) a favor de la demandante. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

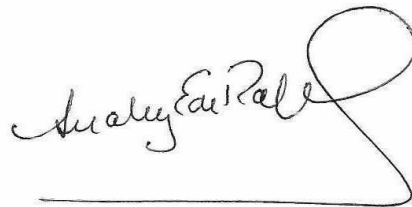
3.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese
Los Magistrados,


JORGE JARAMILLO VILLARREAL



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA



ANA LUZ ESCOBAR LOZANO¹⁴

¹⁴ A través de medios electrónicos este asunto fue discutido por el Magistrado Ponente con los demás integrantes de la Sala Civil de Decisión, quienes manifestaron estar de acuerdo con el proyecto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL
VERBAL R.C.E**

Rad. No. 76-001-31-03-008-2019-00192-02 (2683)

ACTA DE DISCUSION No. 01-2022

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

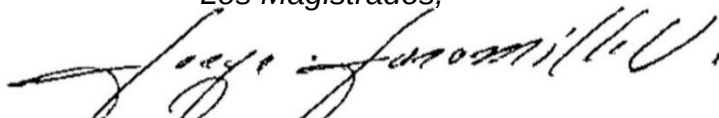
En la ciudad de Santiago de Cali, el día nueve (9) de marzo de los dos mil veintidós (2022), los Magistrados Drs. Ana Luz Escobar Lozano y César Evaristo León Vergara manifestaron su conformidad con el proyecto de sentencia en el cual funge como ponente el Magistrado Dr. Jorge Jaramillo Villarreal en el siguiente proceso:

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00192-02 (2683)
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BECERRA FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otros

OBSERVACIONES

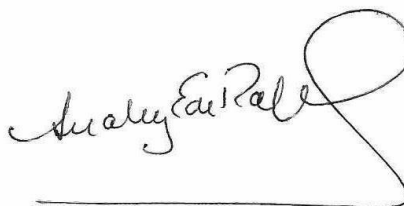
A través de medios electrónicos el proyecto fue enviado a los otros magistrados integrantes de la Sala de decisión quienes luego de estudiar el asunto, por la misma vía de comunicación decidieron: La Dra Ana Luz Escobar Lozano hizo salvamento de voto, y el Dr. César Evaristo León Vergara, aclaración de voto.

Los Magistrados,


JORGE JARAMILLO VILLARREAL



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA



ANA LUZ ESCOBAR LOZANO